



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Marzo Veintisiete (27) de Dos Mil Diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00445-00**

En aras de integrar en debida forma el contradictorio dentro del proceso y con el objeto de esclarecer los hechos que dieron origen a la demanda; el Despacho conforme a las facultades oficiosas (artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) ordena oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, se sirva a certificar hasta que fecha (día, mes y año) **RAFAEL RODRIGUEZ BARRIOS**, recibió el pago de la pensión de sobreviviente que le fue reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social mediante Resolución No.21281 del 5 de septiembre de 2001, en calidad de hijo del señor RAFAEL RODRIGUEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.12099394; de igual forma certifique que personas actualmente reciben la pensión de sobreviviente del señor RAFAEL RODRIGUEZ, y cuales han sido los porcentajes establecidos para cada uno; teniendo en cuenta que en el proceso reposa sentencia del 29 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Quinto de Familia, la cual resolvió declarar en estado de interdicción al joven JOSE ANTONIO RODRIGUEZ por discapacidad mental absoluta y designó a la señora MARÍA ESPERANZA SILVA DE RODRIGUEZ como guardadora del mismo.

Conforme a lo expuesto, no se puede llevar a cabo la audiencia inicial programada para el día **jueves Treinta (30) de marzo de 2017 a las 10:00 a.m.**; una vez, se allegue respuesta por parte de la UGPP, el despacho se pronunciará al respecto.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Marzo veintisiete (27) de Dos Mil Diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00444-00**

Teniendo en cuenta que no se ha aportado por parte del **ÁREA DE ARCHIVO Y GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, las pruebas que fueron decretadas en la pasada audiencia inicial de fecha 21 de febrero de 2017 fs: 174-175, y que la parte demandada teniendo la carga de la prueba, no allégo constancia de recibido por parte de dicha entidad de los oficios No.0332 y 0333 del 21 de febrero de 2017 en los que se solicitó las pruebas en mención; siendo las mismas indispensables para el desarrollo del proceso; en consecuencia el Despacho ordena requerir a la Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR apoderada de la parte demandada, para que de forma inmediata aporte la constancia de radicación de dichos oficios e indique las razones por las cuales no se ha aportado la prueba solicitada al proceso; so pena de las implicaciones legales.

Conforme a lo expuesto, no se puede llevar a cabo la audiencia inicial programada para el día **jueves Treinta (30) de marzo de 2017 a las 2:30 p.m.**; una vez, se allegue respuesta por parte de la apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, el despacho se pronunciará al respecto.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez